

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3330/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de

Misantla

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Misantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551922000031**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA ÎNFORMACIÓN	
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II Proceptivelay Procedibility	3
III Análisis de Eondo	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

# **ANTECEDENTES**

# I. Procedimiento de Acceso a la Información

 Solicitud de acceso a la información. El seis de junio de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Misantla<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

¿Cuáles son los requerimientos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de funeraria municipal? ¿Cuánto cuesta un terreno, lote, o como quiera que se llame, en el panteón municipal y cuáles son los requisitos que hay que cubrir? (sic)

 Respuesta. El nueve de junio de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación. El trece de junio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- 4. Turno. El mismo trece de junio de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3330/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **veinte de junio de dos mil veintidós,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de julio de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. Cierre de instrucción. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

# CONSIDERACIONES

# I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

# II. Procedencia y Procedibilidad

- El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque 9. cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

#### III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

<sup>(...)</sup> 

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo è artículo 153 de la Ley de Transparencia.



argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 15. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio 152/UAIP/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio 0012/PM/2022, suscrito por el encargado del panteón municipal, como se muestra a continuación:

ABEA NUMERO DE DEKIO ASUNTO

PANTEON MICHELIPAL CONTESTACES

C. ING. DUCCE VIOLETA GARCÍA LÓPEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA H. AYUNTAMIENTO DE MISANTIA VER PRESENTE

El que suscribe, C. Gustavo Gómez Ortega encargado del área de Panteones Music pales del H. Ayurtamiento de Misantia. Ver de acuerdo al oficio recibido con numero 145/UAIP/2022 con fecha del 06 de junio del 2022 del dispartamento que usted dinge y ante lo estipulado en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me dinjo a usted para proporcionarie la información requenda en la solicatud recibida a través del portal SISAI 2.0 (Sistema de Solicatudes de Acceso a la Información - con numero de Folio 300551922000031, de fecha 06 de junio de 2022, en el cual me solicitan textualmente lo siguiente

## INFORMACION SOLICITADA

¿ Cualles son los requenmentos, requisitos, costos y fundamento legal, para utilizar los servicios de la funerana

Rin En la actual administración no contamos con tunerada municipal

. Cuánto cuesta un temeno, lote o como quiera que se llame en el panteon municipal y cuales son los requisitos que tay que cutiro

Ria Se cuenta con dos panteones municipales el de zona centro y el de Plan de la Viela, de los cuales el de la cura centro no tiene lotes disponibles para venta solo en el panteón municipal de Pian de la Vieja

#### COSTOS

Concesion de lotes individuales (1 50m X 2 50m) Concesion de lotes familiares (2 50m X 3 00m)

515 347 09 \$25,719.61

#### REQUISITOS

Crapia del INF de ambos lados Numero de telefono o celular

Sin otro asunto que agregar quedo al peridiente y a su disposición. Saludos Cordares

ATENTAMENTE 09 DE JUNIO DE 2022, MISANTLA, VER

C GUSTAVO SOMEZ ORTEGA



Dirección: Palacio Municipal 5/N, Centro, Misantia, Veracruz, C.P. 93870

Telefono: 235-323-00-04





- 16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: El oficio emitido por el "encargado de panteón municipal" es un tanto ilegible, la ley dice claramente que la información me la deben entregar en formatos accesibles y legibles y este no lo es en su totalidad. No se ve bien lo que dice. Exijo que respeten mi derecho humano y que el IVAI lo defienda, pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor. (sic)
- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. Ahora bien, respecto de lo requerido se tiene que es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
- 21. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través del Encargado de Panteón Municipal, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.
- 22. Ahora, como se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, la parte recurrente se inconforma señalando que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es "un tanto ilegible", no obstante, no le asiste la razón al particular, pues de la lectura de la misma es posible visualizar su contenido y en ella se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, señalando, respecto del primero de los cuestionamientos, que en la actual administración no cuentan con funeraria municipal, y respecto del segundo de los cuestionamientos, informó que se cuenta con dos panteones en el municipio y que en el de la zona centro no existen lotes disponibles para venta, informando los costos para



adquirir un lote tanto individual como familiar en el panteón de "Plan de la Vieja" y los requisitos para ello.

- 23. De lo anterior es posible concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atiende en su totalidad lo requerido por el particular, misma que contrario a lo manifestado por éste, sí resulta completamente legible, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
- 24. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**

## IV. Efectos de la resolución

- 25. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>7</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información.
- 26. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 27. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes

Comisionada residenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos